



**CONSIDERANDOS**

Que aun no se ha logrado en esta provincia que el servicio personal subsidiario sea debidamente exigido y aplicado;

Que es de primera necesidad e importancia la mejora de las vías de comunicación y demás obras públicas á que está destinado dicho servicio;

Que la falta de reglas para llevar á efecto las disposiciones legales, sobre este complicado negocio, ha sido una de las principales causas para no conseguir el bien resultado de estas disposiciones;

Y finalmente que los reglamentos que sobre el particular he expedido, en otras provincias, han producido en la práctica pronto y ventajoso resultados.

Usando de las facultades que me confieren los artículos 6, 16 y 35 de la lei del 19 de mayo de 1834, el 35 de la de 18 de mayo de 1841 y el 57 del decreto de la Camara de 10 de octubre próximo pasado.

#### DECRETO:

### TÍTULO I.

#### Formación de listas y cuadrillas.

Art. 1.<sup>o</sup> Todos los años, en el mes de octubre, formará el alcalde de cada distrito parroquia la lista de los individuos obligados á prestar el servicio personal subsidiario en el año siguiente, y la presentará al cabildo ordinario en su primera reunión del mes de noviembre. Para la formación de esta lista tendrá presente el alcalde la que últimamente haya reido y los demás datos convenientes para la mayor exactitud.

Art. 2.<sup>o</sup> El cabildo ordinario en la misma reunión y en las siguientes, si fuere necesario, tomará en consideración la lista expresada y la aprobará con las reformas á que haya lugar. El presidente la hará estender en limpio y la presentará al cabildo abierto en su reunión ordinaria del mes de diciembre; en cuya reunión debe ser reformada, si hubiere lugar á ello, y aprobada definitivamente.

Art. 3.<sup>o</sup> Es un deber del alcalde, como persona comunal, hacer presentes tanto en el cabildo ordinario, como en el abierto, los defectos que note en las listas, ya porque se hayan omitido algunos individuos que deban estar en ellas, ya porque se hayan incluido otros que no deban serlo, ó ya porque se haya hecho una indebida ó injusta clasificación. Si el cabildo no atiende á las reclamaciones del alcalde, este podrá al presidente que haga constar los nombres de los que hayan votado en contra de su legal reclamación, y promoverá lo conveniente para que se les exija la responsabilidad, por mal

caso contrario no se admitirá y se reputará como el contribuyente no hubiese concurredido al trabajo.

Art. 21. Si alguno de los contribuyentes quisiera pagar los 6 pesos póstimos en un solo día de los que corresponden, podrán admitirlos con la condición que se aprueben en el artículo anterior.

Art. 22. A los contribuyentes de segundo tercero excluso que quisieren pagar en dinero equivalentes de su servicio, podrá admitirselo el alcalde, si fuere conveniente siempre que consigan su cuota antes del dia en que esté citado para el trabajo. Estos individuos se agregrán á la 1<sup>a</sup> cuadrilla.

Art. 23. Cuando lo recomienda en dinero no alcanza para comprar todos los materiales que se necesiten en las obras que deben construirse, se podrá obligar á los que los tengan ó puedan proporcionarlos á que den los que les correspondan como equivalentes de su servicio.

Art. 24. Las horas de trabajo efectivo en cada dia deben ser diez; así, no se apuntarán los dias sin las horas que por cuenta de cada uno se hayan trabajado, como se expresa en el modelo de la cuenta.

Art. 25. El director y el cabo de cada cuadrilla tendrán la mayor escrupulosidad para no abonar a cada contribuyente sino las horas precisas de trabajo efectivo que preste.

Art. 26. Todos los individuos de cada cuadrilla que asistan al trabajo deben tomar sus alimentos á un mismo tiempo. No se les permitirá mas de media hora para hacer cada comida, y fuera de ella solo por necesidad precisa y con licencia del director, podrá separarse un peón del trabajo.

Art. 27. Cuando sea necesario, posará el director de una cuadrilla nombrar un individuo de ella para que cocine ó prepare los alimentos de todos los de la misma cuadrilla.

Art. 28. Para la ejecución del trabajo se dividirá cada cuadrilla en dos mitades dirigidas una por el capitán y otra por el cabo, procurando que se apliquen á distintas clases de operaciones, siempre que las requiera la obra, para lo cual se distribuirán las herramientas, de modo que cada sección tenga las que convengan para la operación que debe ejecutar.

Art. 29. Solo deben salir á trabajar en el mismo dia las secciones que puedan proveerse de las herramientas necesarias para que trabajen todos los individuos de ellas; lo cual debe tenerlo presente el alcalde para hacer la distribución del trabajo, y que esto se continúe en los puntos mas inmediatos para

peligroso ó molesto el viaje que abrevie y facilite disponga el cabildo.

Art. 30. En el mes de cada alcaldía, se circunstanciará de las se hubieren hecho con diario en las obras existentes y de las obras que se

señala que debe phsar mejorando la vía.

Art. 31. Con los del personal subsidiario apacible, que se obtiene estas se harán las reparar los daños que se continúen; pudiendo instalar para los trabajos necesarios para aliviar obstrucción.

Art. 32. Siendo las caminos, ó que estaban principal causa del mal se procurará evitar las zanjas que impidan correr de la parte superior declive, abriendo cortando las que corren.

Art. 33. Cuando se hará el banquete suficiente con comodidad, cargas declive, trasversalmente caiga de la parte superior sucesivamente.

Art. 34. Cuando se hará el banquete suficiente con comodidad, cargas declive, trasversalmente caiga de la parte superior sucesivamente.

Art. 35. En los terrenos galgos se abrirá en el lado más conveniente ó corriente. Corriente ó corriente se levantará suave para acaecijo ó con la mejor

Art. 36. Cuando se limpiará de arboles y varas á uno y otro lado siempre que el terreno

maloza que se corra.

Art. 37. En las sierras se dejarán fijas teoría á uno y á otro declive suave, aunque

Art. 38. Cuando se

Un cuadro en que se espresen el número de la cuadrilla, su director, el número de sus individuos,

Art. 40. Las obras

se admitiría y se reputaría como si hubiese concurrido al trabajo, y el pago de los contribuyentes quedaría en un solo día de los que se podrán admitirse con la condición del artículo anterior.

Art. 35. En el mes de diciembre de cada año, la Gobernación dará informe ejecutivo de las reparaciones y mejoras que se hagan en el servicio personal subordinado a lo que se haya aplicado, y las obras nuevas que se hayan ejecutado.

#### TITULO 4.

Sistema que debe observarse para la composición y mejoramiento de las vías de comunicación.

Art. 36. Con las dos terceras partes del servicio personal subordinario aplicado a las vías de comunicación que se destinan para la conservación de éstas, se harán las mejoras necesarias para reparar los daños que havían sufrido y para evitar que continúen; pero, en los paises más peligrosos o arriesgados para los transientes se empleará el trabajo necesario para alzar de un modo permanente el camino que estrocean los ríos, etc., etc.

Art. 37. Si en las aguas que se empujan en los caminos, que establecen por ellos su curso, la principal causa del mal estado en que estos se ponen, se procurará evitarla con el mayor cuidado, abriendo ranuras que impidan caer al camino las aguas que corran de la parte superior, levantando el piso dándole declive, abiriendo salida a las aguas empantanadas, cortando las que corran por el camino, &c., etc.

Art. 38. Cuando el camino sea por ladera se hará el banquillo suficiente para que puedan pasar con comodidad cargas de cualquiera clase, dándole declive transversalmente de modo que el agua que caiga de la parte superior atraviese el camino y no toque su cruce a lo largo de él.

Art. 39. En los terrenos planos en que se formen fangales se abrirá zanja bastante honda y ancha, del lado más conveniente, para recibir las aguas, y dárles corriente. Con la tierra que se saque de la misma zanja se levantará el piso del camino con declive suave para ambos lados, cubriendolo con cascajo ó con la mejor tierra para consolidarlo.

Art. 40. Cuando el camino pase por monte se limpiará de árboles y maleza en una anchura de 25 varas á un y otro lado ó a uno solo, según convenga, siempre que el terreno lo permita. Los árboles y maleza que se corten se sacarán fuera del camino.

Art. 41. En las subidas y bajadas de las cuestas no se dejarán surcos reventones, sino que se volcará á uno y á otro lado el camino dándole un declive suave, aunque sea larga la distancia.

Art. 42. Las obras nuevas que se hagan en las

páginas continuará con el carácter de administración general de las salinas de Cipaquirá, Neomocon y Tausa y tendrá un administrador, un interventor y dos almacénistas.

Art. 43. Cada una de las administraciones particulares de Neomocon y Tausa será servida por un administrador y un interventor.

Art. 44. El administrador general y los administradores particulares habitarán precisamente en las casas de las respectivas administraciones y será de su cargo la "conservación" de éstas en el estado que las reciban.

Art. 45. Los empleados de que trata este decreto cumplirán los deberes que respectivamente se les han impuesto en el de 23 de mayo de 1844 y los que los correspondan por el contrato de elaboración de salino aprobado el 6 de diciembre de 1843.

Art. 46. El administrador de salinas asegurará su manejo con la fianza de tres mil pesos, el interventor con la de dos mil y el almacénista de sal compactada con la de 100, y el de sal viva con la de quinientos. Los administradores particulares de Neomocon y Tausa con la de ochocientos pesos cada uno, y los interventores con la de quinientos pesos cada uno.

Art. 47. Del producto de las rentas que mensualmente se hagan en las tres salinas, destinado previamente a que debe satisfacerse a los elaboradores por el valor de las sales que hayan entregado en el mes, se deducirán dos y medio por ciento, y de la cantidad a que está deducida se harán los siguientes gastos: veinte y cinco pesos para gastos de escritorio de la administración general e impresión de las guías para la sal que se vanda en ella y en las subalternas; cincuenta pesos del sueldo fijo de cada uno de los almacénistas; treinta y dos pesos para la gratificación de los cuatro celadores de las vertientes saladas de Cipaquirá y la cantidad necesaria para el pago de los fletes y conducción de los enteros á la tesorería de hacienda. La que sobre se dividirá en treinta partes iguales que se repartirán en esta forma: ocho para el administrador general; cinco para los dos almacénistas; tomando cada uno dos y media; cinco para la administración particular de Neomocon; y cinco para la de Tausa. De las cinco partes de cada una de las administraciones particulares, tres serán para el administrador y dos para el interventor.

Art. 48. En las administraciones en que no se prueve el destino de interventor ingresará el tesoro la parte de sueldo correspondiente á este empleo.

Art. 49. En los estados del producto y gastos

42 por ciento sobre igual cantidad y en el mismo tiempo produciría 8,685 ps.; 95 centimos que en un año sejan 9,882 15.

Para rebajarse los gastos de 300

pesos para escritorio y guías, 324 pesos para escribiente (que ya no existe) y 1,200 pesos de los sueldos fijos de los almacénistas, deberán deducirse 300 pesos para escritorio y guías, 1,200 pesos de los sueldos de los almacénistas, 384 ps. para los celadores de las vertientes y 150 pesos para los fletes de las bestias en que se conducen los enteros. 2,040

Cantidad distribuible 7,322

Esta cantidad puede distribuirse en treinta partes:

8 para el administrador general.	1,932
7 para el interventor.	1,708
5 para los dos almacénistas.	1,920
5 para la administración de Ne-	1,920
5 para la administración de Tausa	1,920
	7,320

Do las cinco de cada una de las administraciones particulares tocarán tres al administrador (732 ps.) y dos al interventor (146 ps.).

República de la Nueva Granada.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas.—Sección 2<sup>a</sup>.—Bogotá 18 de junio de 1845.—Circular número 11.

Señor Gobernador de la provincia de Bogotá.

Habiendo resuelto por el Poder Ejecutivo, a consulta de la Gobernación de Antioquia, que los asentistas de los derechos provinciales no tienen jurisdicción coactiva para su cobro, y juzgando conveniente dictar una disposición que favorezca la recaudación de las rentas provinciales, municipales y comunales, y evite la quiebra de los asentistas que con frecuencia,cede en perjuicio de las mismas rentas; S. E. ha dictado la siguiente resolución:

Puede estipularse en los remates de los derechos provinciales, municipales y comunales que llegado el caso de que se deniegue el pago por alguna persona que haya causado los derechos, el respectivo tesorero hará uso de la jurisdicción coactiva que la ley concede para el cobro de ellos, abonándose a cuenta del remate, sin que por esto deje de ser responsable el rematador y sus fiadores á toda la cantidad por que se celebro.

Dios guarde á U.S.—Juan Gómez.

224

# EL CONSTITUCIONAL.

que se le hayan señalado para su ejecución, según el sistema que deben hacerse efectos en dinero, según

enero no hubiere recibido alcalde, los documentos anterior, los reclamará la cesta del mismo alcalde; pasará á la Gobernación

2.º

igia al trabajo, en virtud de los contribuyentes, e se habrá de el artículo de encero y el siguiente de todos los vecinos) es de emprenderse igual, y fijarán el alcaldes la cuadrilla que debe ejer-

publicación y fijación de cada cuadrilla serán Para, hacer esta elección q. después se expresará esta cuadrilla un cabildo de la cuadrilla que debe citar á ello para el trabajo, por lo en que debe ejecutarse. El rector de una cuadrilla podrá nombrar para cabo á

ella que tenga estos conocimientos que lleve la resten los individuos de su modelo número 4. Si el

y escribirá llevará esta cuenta

si este tampoco supiere, será

iscar quién se la llevé; pues

la de entregarla al alcalde

de diciembre.

junio de los que deben prestar

crece otro para que trabaje

este, si fuere persona capaz

jo un jefe ordinario. La

mitirá y se reputará como si

iese concurredó al trabajo,

de los contribuyentes quisieren

en un solo dia de los que lo

admitirse con las condiciones

anterior, pero los contribuyentes do segunda y

isieren pagar en dinero al

vicio, podrá admitirselo el

ante; siempre que consigne

el que esté citado para el

que puedan pasarse las herramientas de unas a otras cuadrillas oportunamente, con cuya objeto deben darse los días de intermedio que sean necesarios, haciendo que los directores se pongan de acuerdo para recibir las herramientas unas de otros.

Art. 30. Cuando haya de ejecutarse una obra a que no deba concurrir diariamente sino una parte de los individuos de una cuadrilla, el director de ella dividirá del modo mas conveniente, asistiendo él al trabajo de una de las fracciones, el cabó al do otra, y si fuesen más de dos, designará otros cabos que las existan, si el mismo no pudiere ejecutarlo despues de terminados los días que le correspondan.

Art. 31. Los individuos que no cumplen el servicio a que estén obligados en los días señalados y en que deba asistir el director o el cabó, 4 mas de satisfer la pena correspondiente por tal falta, se emplearán a cumplir su servicio con otras cuadrillas, según lo disponga el alcalde.

**TITULO 3.** Obras en que debe emplearse el servicio personal subsidiario.

Art. 32. La construcción, composición y mejoría de las vías de comunicación son los objetos especiales y preferentes a que debe aplicarse el servicio personal subsidiario, pues la construcción y reparación de cárcel, escuelas, iglesias y cementerios deben hacerse por medio de la contribución vecinal con arreglo a la ley de 21 de abril de 1844. Pero si la reparación de estas obras fuere de muy poca entidad para ocurrir a esta contribución, podrá distinguirse a dicha reparación hasta la cuarta parte del servicio personal subsidiario, siempre que lo permita el buen estado de las vías de comunicación.

Art. 33. El cabildo ordinario, atendiendo al estado de las obras de que se habla en el artículo anterior, determinará si haya de establecerse la contribución vecinal para la reparación de cárcel, escuelas, iglesia y cementerio ó baste aplicar para ello el servicio personal subsidiario que no pase de la cuarta parte, como queda dicho.

Art. 34. El trabajo aplicado á las vías de comunicación se dividirá en tres partes; dos de las cuales se destinarán para la reparación y conservación de los caminos y demás obras existentes de dichas vías, y la otra para hacer en estas alguna obra nueva de importancia, como puente, ó calzada, ó allanamiento de algún grande obstáculo que haga muy peligroso ó molesto el tránsito, ó abrir alguna nueva que abrevie y facilite las comunicaciones, según lo disponga el cabildo ordinario.

Art. 35. En el mes de diciembre de cada año, dará cada alcalde á la Gobernación un informe circunstanciado de las reparaciones y mejoras que se hagan, hicho con el servicio personal subsidiario en las obras existentes, que se haya aplicado, y de las obras nuevas que con él se hayan ejecutado.

**TITULO 4.** Sistema que debe observarse para la composición y

rias de comunicación con la tercera parte del servicio, según el artículo 34, se procurará quedarse lo más sólidas que sea posible, aun cuando no se terminen con el trabajo de un año. Para emprender estas obras deben preferirse las que ofrecen mayor utilidad á los habitantes y á los transeúntes.

Art. 36. Para construir puentes en los ríos ó arroyos que sean muy esplayados y someros, cuando no haya los medios suficientes para levantar éstos de cañ y canto, se formarán estos con fuertes estacas en forma de arcos concéntricos, llenando los intermedios con céspedes pisados y maderos tendidos.

Art. 37. Los individuos que no cumplen el servicio a que estén obligados en los días señalados y en que deba asistir el director o el cabó, 4 mas de satisfer la pena correspondiente por tal falta, se emplearán a cumplir su servicio con otras cuadrillas, según lo disponga el alcalde.

**TITULO 5.** DECRETO del Poder Ejecutivo sobre asignaciones efectivas á los empleados de salinas.

Art. 38. El juez político, siempre que fuere posible, visitará las vías de comunicación de los distritos al ejecutarse en ellas los trabajos, á fin de hacer que en estos se observe el sistema que se indica en este título, examinar si se cumplen las demás disposiciones de este decreto, corregir las faltas que noten, y exigir la responsabilidad á los que incurran en ella. Los alcaldes estarán obligados a practicar iguales visitas en sus respectivos distritos.

(Continúa)

**DECRETO**

del Poder Ejecutivo sobre asignaciones efectivas á los em-

**Tomas C. de Mosquera Presidente de la Nueva Granada.**

En uso de la facultad que confiere el Poder Ejecutivo el artículo 17 de la ley 3.º parte 4a tratado 5.º de la Recopilación Granadina y visto el informe de la Gobernación de Bogotá fechado 11 del corriente número 167 del cual así como los documentos que lo acompañan, resultan la necesidad que ha de reformar la asignación del sueldo eventual de los empleados de las administraciones de salinas de Cipaquirá, Neiva y Tausa.

**DECRETO**

Art. 1.º La administración de la salina de Cipaquirá continuará con el carácter de administración general de las salinas de Cipaquirá, Neiva y Tausa y tendrá un administrador, un interventor y dos almaceñistas.

Art. 2.º Cada una de las administraciones particulares de Neiva y Tausa será servida por un administrador y un interventor.

Art. 3.º El administrador general i los administradores particulares habitarán precisamente en las casas de las respectivas administraciones y será de su cargo la conservación de ellas en el establecimiento.

de la renta de salinas que deben pagarse cada trimestre á la Secretaría de Hacienda, conforme al decreto del 1.º de julio de 1843, se especificarán en la partida de sueldos los correspondientes a cada empleado en el empleo en el trimestre vencido así como lo invertido en gastos de escritorio, celadores y conducción de coches.

Art. 4.º Los gastos de escritorio de las administraciones particulares, fuera del gasto de las guías, serán de cargo de las respectivas administraciones y se deducirán mensualmente de la parte que les corresponda, antes de repartirla entre los dos empleados.

Art. 5.º Todos los gastos que se hagan en la pesa, almacenaje y venta de la sal, serán en la administración general de cargo de los almaceñistas y en las administraciones particulares de cargo de sus empleados.

Art. 6.º La sal y demás efectos que se aprehenden á los defraudadores de la renta, conforme a la ley 3.º partida 4.º tratado 5.º de la Recopilación Granadina, no se entregarán á los denunciantes y aprehensores, mientras no se haya sentenciado el juicio de fraude que según la ley orgánica de hacienda debe seguirse en primera instancia ante el juez letrado de hacienda de la provincia, y entrando tanto permanecerán depositados dichos efectos en la oficina donde fueron presentados y a disposición del juez ó tribunal que conozca de la causa.

Art. 7.º Este decreto empezará á observarse desde el mes de julio próximo y conforme a sus disposiciones se hará la distribución de los sueldos de los empleados sobre las ventas que se hagan en el expresado mes.

Art. 8.º Queda derogado el decreto del Poder Ejecutivo de 22 de junio de 1844 (página 112 del Registro Oficial de hacienda).

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, á 25 de junio de 1845.

**Tomas C. de Mosquera P. de la República.**

Por S.E. El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.—Juan Clímaco Ordóñez.

El 23 por ciento sobre 347,438 ps. ha producido en once meses cuatro días 9,554 ps. 55 centimos de consiguiente el 24 por ciento sobre igual cantidad y en el mismo tiempo produciría 8,685 ps. 95 centimos que en un año serían 9,362-15

1.º de rebajar los gastos de 300 pesos para escritorio y guías, 324 pesos para escritorios (que ya no existe) y 1,200 pesos de los sueños de los hijos de los almaceñistas, deberán deducirse 300 pesos para escritorio y guías, 1,200 pesos de los sueldos de los almaceñistas, 384 ps. para los celadores de las veredas y 156 pesos